

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 28 de julio de 2020.

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda  
**LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:**

Demanda: **VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

Demandante: **BERNARDO HERRERA ESCOBAR**

Demandado: **MARIO HOYOS Y LUZ RESTREPO S.A.S.**

**LUIS FERNANDO HOYOS ESCALANTE**

**JUAN FELIPE HOYOS BENTLEY**

**LILIANA HOYOS ESTRADA**

**KRISTINA NICOLE SCIMECA**

**PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00171-00

Sustanciación No.

**A)** Conforme a la constancia que antecede, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-No se indicó el domicilio de las partes y del representante legal de la sociedad por acciones simplificada demandada (CGP art. 82 num. 2°).

-Deberá aclarar en los hechos si lo que se pretende es adquirir por prescripción adquisitiva de dominio es la totalidad del inmueble rural que se identifica con el FMI 100-1216 o una porción que hace parte de éste, como así se desprende del dictamen pericial aportado (CGP art. 82 num. 5°). En tal sentido, deberá especificarse la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas que identifiquen plenamente tanto el predio de mayor extensión como la porción a usucapir. Así mismo, por tratarse de predios rurales, deberá indicarse su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce los predios en la región (CGP art. 83).

-En ese mismo sentido, deberá indicarse a partir de qué fecha el demandante inició los actos materiales posesorios sobre el predio que pretende usucapir y exponer con mayor detalle (circunstancias de tiempo, modo y lugar) los actos posesorios realizados.

-En consonancia con lo anterior, deberá corregir la pretensión primera, aclarando si lo pretendido es la adquisición de la totalidad del inmueble identificado con el FMI 100-1216 o una porción de éste (CGP art. 82 num. 4).

-De contar con mejoras registradas ante las entidades competentes (IGAC, MASORA) en el predio de menor extensión que se pretende usucapir, deberá aportarse su respectivo avalúo catastral independiente, a fin de determinar la cuantía del asunto (CGP art. 26 num. 3).

-En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, se deberá enunciar concretamente los hechos que serán objeto de la prueba testimonial.

-Revisado el dictamen aportado, se advierte que es este cumple a cabalidad con los requisitos consagrados en el artículo 226 del CGP, pues no se indicó si el perito cuenta con publicaciones realizadas con la materia del peritaje (num. 4), no se indicó si ha sido designado en procesos anteriores por la misma parte o apoderado de la parte (num. 6), no se declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes anteriores que versen sobre las mismas materias (num. 8), no se declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio de su profesión u oficio (num. 9) y no se aportaron los documentos señalados en los puntos 12.3, 12.6, 12.7, 12.9 y 12.10.

-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial por cada una de las direcciones físicas a las que se deban remitir notificaciones; este se encuentra previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476, costo \$ 8.150).

**B)** De acuerdo a lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Se reconoce personería judicial a la abogada Andrea del Pilar García, portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandante, en los términos del poder conferido para ello.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d989d02cdfbf9bd4b44b2ce37c761a11b3aef527d1ed440eb6bdc4684c2ab63**

Documento generado en 22/08/2022 04:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**